

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N°191**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: VERBAL**  
**Radicación: 760013103007 2019-00184-00**  
**Demandante: Zully Bolaños Betancourt**  
**Demandado: Álvaro José Vega Caicedo**

En el presente asunto se profirió el auto N°1258 de septiembre 3 de 2019 que admitió la presente demanda de Zully Bolaños Betancourt contra Álvaro José Vega Caicedo.

Seguidamente, el día 3 de marzo de 2020 se notificó el demandado a través de apoderado judicial, tal como consta en acta glosada al expediente, concediéndole un término de 20 días para que conteste y proponga excepciones dentro de la presente demanda, lapso en el cual el demandado presentó escrito en ese sentido.

Posteriormente, el Despacho profirió auto de fecha 6 de octubre de 2020 en el cual le reconoce personería a la abogada Ximena Claudia Patricia Gamboa Fajardo en calidad de apoderada judicial del demandado. Sin embargo, en la misma providencia, manifiesta que se tiene notificado por conducta concluyente al demandado y le concede un nuevo término de 20 días para contestar y proponer excepciones.

Cabe anotar que la apoderada del demandado dentro ese término allegó escrito mediante el cual contestó y propuso excepciones dentro de la presente demanda, remitiendo copia de la misma tal como lo exige el artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

En virtud a ello, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia anotada en el párrafo anterior, toda vez que considera que el demandado ya se encontraba notificado sin que pueda brindarse un nuevo término para pronunciarse dentro de la presente demanda.

Ahora bien, bajo la facultad otorgada al Juez y antes de entrar a pronunciarse sobre el recurso presentado por la parte demandante, se procederá a hacer un control de legalidad y a su vez se pronunciará este juzgado sobre la documentación aportada frente a la contestación y excepciones propuestas.

En este sentido, el Código General del Proceso en el artículo 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica

aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Para reforzar lo anterior, en lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

*“Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*

Una vez revisado el expediente se aprecia acta de notificación personal realizada a la apoderada judicial del demandado de fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual se le concede el término de 20 días para contestar y proponer excepciones dentro de la presente demanda, término que feneció el día 16 de julio de 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por la pandemia declarada por cuenta del Covid-19.

Si bien es cierto la parte demandante adelantó actuaciones tendientes a la notificación del demandado, basados en el principio de confianza legítima y en aras de garantizar un debido proceso, considera el Despacho que la notificación del demandado se materializó el día 3 de marzo de 2020, teniendo con ello que el término para pronunciarse dentro de la misma venció el día 16 de julio de 2020, lapso en el cual efectivamente se presentó contestación y excepciones a la demanda.

De la misma manera, como quiera que la apoderada judicial del demandado remitió copia de la mencionada contestación al apoderado judicial de la parte demandante e igualmente a fin de garantizar un debido proceso, el término para descorrer el traslado de la demanda se contará a partir de la notificación de esta providencia.

Por tanto, Se tendrá por contestada la demanda dentro del término legal oportuno para ello. Así mismo, se procederá a dejar sin efecto los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 6 de octubre de 2020 y el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas se contará a partir de la notificación del presente auto, conforme a lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Dejar sin efecto** los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 6 de octubre de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

---

1 Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. Del 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2; Pág. 330.

**SEGUNDO: Tener** por contestada la demanda dentro del término legal oportuno.

**TERCERO: El término** para descorrer el traslado de la demanda se contará a partir de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia y surtido el traslado a la parte demandante se procederá a fijar fecha para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7b4a0d22d26f96b2bc7cb9bb814aabb96d4dd7c5eb4349deb2ef152f13039e**  
Documento generado en 22/02/2021 05:25:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>